

I.2.4. Acuerdo 4/CG de 04-10-19 por el que se resuelve el recurso de reposición frente a la convocatoria FPI-UAM.

ASUNTO: Recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de mayo de 2019, por el que se aprueba la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2019 (FPI-UAM).

V I S T O el recurso Potestativo de Reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de mayo de 2019, por el que se aprueba la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2019 (FPI-UAM).

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. Que en el Boletín Oficial de la Universidad Autónoma de Madrid de 31 de mayo de 2019, se publica el Acuerdo adoptado en Consejo de gobierno el 10 de mayo de 2019 por el que se aprueba la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2019 (FPI-UAM).

A los anteriores antecedentes le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras, han de tenerse en cuenta, la Constitución española de 1978; la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, modificada por la Ley Orgánica 4/2007; el Decreto 214/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid, modificados por el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre; la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como la restante normativa de general y pertinente aplicación al caso.

SEGUNDO.- Este Consejo de Gobierno bajo la presidencia del Rector, es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas y el artículo 128 de los Estatutos de esta Universidad Autónoma de Madrid, para conocer del recurso de alzada interpuesto.

TERCERO.- Sobre la inadecuación de las retribuciones contempladas en la convocatoria con las establecidas en la normativa de referencia.

El Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación establece en su artículo 7 en cuanto a retribuciones que:

“1. La retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. Tampoco podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

2. Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado. [...]”

La convocatoria ahora impugnada establece en su artículo 3 e) que:

“e) La cuantía del contrato será de 15.888,54 euros anuales durante los dos primeros años, 17.023,44 euros anuales el tercer año y 21.279,30 euros anuales el cuarto año, incluidas siempre dos pagas extraordinarias anuales. En todo caso, se garantizará que se cumpla que la retribución de este contrato no podrá ser inferior al 56 por 100 del salario fijado para las categorías equivalentes en los convenios colectivos de su ámbito de aplicación durante los dos primeros años, al 60 por 100 durante el tercer año, y al 75 por 100 durante el cuarto año. [...] Para el establecimiento de las retribuciones anteriores se tomará como referencia mínima la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado”.

Como puede apreciarse, con una simple lectura, el contenido de la convocatoria se ajusta a lo dispuesto en el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo. Lo que en ningún caso se ajusta al Real Decreto es la pretensión que subyace en el recurso de equiparar, en cuanto a retribuciones, la figura del Ayudante con la de los contratos predoctorales, dado que el Real Decreto establece cuál es la referencia, la categoría correspondiente al Grupo 1 de personal laboral de la tabla salarial recogida en el convenio único de personal laboral de la Administración General del Estado.

Por lo demás, **no es motivo apreciable que las cantidades concretas recogidas en la convocatoria, aprobada en Consejo de Gobierno el 10 de mayo de 2019, tomen como referencia y se adecuan a las del convenio publicado en el BOE del día 17 de mayo, es decir, de siete días después, como pretenden los recurrentes.** En la convocatoria, como no puede ser de otra manera, se recogen las cantidades vigentes en la fecha de su aprobación. En consecuencia, no hace falta un gran esfuerzo interpretativo para entender que las **cifras concretas de la convocatoria conforme a lo previsto en la misma se adaptarán** en remisión dinámica y sin mayor problema al marco normativo sobrevenido sin necesidad de una modificación formal

CUARTO. - Sobre el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.1 del Real Decreto 103/2019.

El artículo 6 de la norma de referencia establece la duración de este tipo de contratos de la siguiente manera:

“1. La duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cuatro años, y tendrá dedicación a tiempo completo durante toda su vigencia. Cuando el contrato se hubiese

concertado por una duración inferior a cuatro años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener duración inferior a un año [...]

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, en el supuesto de que, por haber estado ya contratado el trabajador bajo esta modalidad, el tiempo que reste hasta el máximo de cuatro años, o de seis en el caso de personas con discapacidad, sea inferior a un año, podrá concertarse el contrato, o su prórroga, por el tiempo que reste hasta el máximo establecido en cada caso”.

Mientras que en la convocatoria que ahora se impugna el artículo 3 b) de la misma establece que.

“b) Los contratos tendrán una duración máxima de 4 años. No obstante, cuando el beneficiario sea una persona con discapacidad, los contratos tendrán una duración máxima de 6 años. Del período máximo de 4 (o 6) años de disfrute del contrato se descontarán los períodos en los que se haya disfrutado de ayudas equivalentes. El establecimiento de la equivalencia de las ayudas anteriores disfrutadas será decidido por la Comisión de Investigación de la UAM, que resolverá previa audiencia del interesado. En este caso, los meses correspondientes serán descontados del periodo total máximo del contrato”. [el énfasis es nuestro]

Por lo que respecta a este motivo del recurso, que entiende la previsión de ayudas equivalentes como una extensión inaceptable de posibles causas de acortamiento del periodo de duración del contrato, se ha poner de manifiesto que **lo contemplado ya existía en convocatorias anteriores del mismo tipo que la ahora impugnada, y que, en ningún caso, han sido recurridas.** Y eso teniendo en cuenta que el texto del art. 6 del RD 103/2019 no es sino transcripción del art. 21 de la Ley de la Ciencia., de modo que si antes no había contradicción tampoco debería haberla ahora. En efecto, se debe recalcar que **el Real Decreto 103/2019, no ha modificado lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de la Ciencia de 2011** sino, que se limita a reproducir su contenido, Por tanto, no deja de ser sorprendente que, si no se ha producido modificación alguna, se recurra un apartado que el recurrente no ha considerado ilegal, sin ir más lejos, en la convocatoria del 2018.

Por el resto, desde un punto de vista sustantivo, se ha de señalar que esas equivalencias a que se refiere la convocatoria no son en la intención de sus redactores un motivo de restricción odiosa de la duración de los contratos sino, al contrario, una salvaguarda de carácter excepcional que, por descontado, el aplicador en ningún caso podría aplicar o entender contra *legem* o en sentido restrictivo de derechos.

QUINTO. - Sobre el supuesto incumplimiento de lo regulado en el convenio de aplicación y en la normativa estatal de aplicación en relación a las interrupciones en el periodo de contratación vinculadas a permisos y licencias, suspensión con reserva de puesto y excedencia.

El artículo 3 l) de la convocatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 103/2019 dispone que:

“La jornada laboral, descansos, vacaciones y permisos, así como las restantes condiciones de trabajo aplicables al personal investigador predoctoral en formación serán las que se

establezcan en el I Convenio Colectivo del Personal Docente e Investigador con Vinculación Laboral de las Universidades Públicas de la Comunidad de Madrid". [el énfasis es nuestro]

Encuentra el recurrente una supuesta contradicción entre lo establecido en la letra i) y la letra c) del mismo artículo, y todo ello, porque en la letra c) se establece que:

"No se autorizará la interrupción voluntaria de las ayudas por motivos no relacionados con el contrato predoctoral y la actividad del programa de doctorado. Las ausencias temporales de corta duración (hasta 15 días) con motivo de la asistencia a congresos, reuniones o jornadas científicas requerirán la autorización del director de la tesis, del director del departamento y del vicerrector de investigación". [el énfasis es nuestro]

De la lectura íntegra del artículo 3, solo puede hacerse una interpretación conjunta de ambas letras **ya que regulan supuestos distintos**, desde el momento que el art. 3 de la convocatoria regula la interrupción voluntaria de las ayudas por motivos no relacionados con el contrato predoctoral y la actividad del programa de doctorado, supuesto que queda fuera de la regulación de la jornada laboral descansos, vacaciones, permisos y demás condiciones, que serán aquellas que se establezcan en el Convenio y que no quedan afectadas por aquella.

Por tanto, ha de decaer el presente motivo del recurso, puesto que los permisos que se reclaman están ya contemplados en la propia convocatoria, que es acorde

SEXTO. - Sobre el supuesto incumplimiento de lo regulado en el convenio de aplicación en relación a los tribunales y el procedimiento de selección.

Se basa el presente motivo en que no se aplica, en la convocatoria impugnada, el Convenio de Personal Docente e Investigador con vinculación laboral de las universidades públicas madrileñas, ni lo dispuesto en los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid en lo referente a la composición de las comisiones de contratación. Es más, se argumenta de contrario que en la convocatoria se reconoce a este tipo de contratos la aplicación del I convenio de Personal Investigador con vinculación laboral de las Universidades Públicas de Madrid.

Pues bien, por lo que se refiere a la aplicación del Convenio invocada de contrario, la remisión que a este se hace en la convocatoria es **exclusivamente a las condiciones de trabajo, pero en ningún caso a los procesos de selección**. No existiendo regulación expresa alguna sobre la manera en la que haya de llevarse a cabo la selección en los contratos predoctorales. Por ello, no existe obligación legal alguna para que la forma de acceso haya de cumplir con los mismos requisitos que la contratación en las distintas modalidades que contempla el convenio que no son otras que las del artículo 10: ayudantes, ayudante doctor, profesores colaboradores, profesores contratados doctores, profesores asociados y profesores visitantes.

De hecho, **la única condición que establece el Real Decreto 103/2019, para llevar a cabo la selección no es otra que el respeto a los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad (artículo 2)**. Y, en cumplimiento de lo dispuesto en dicho precepto, la universidad establece unos requisitos objetivos que lo único que pretenden es garantizar el cumplimiento de dichos principios. Sin que, como se pretende de contrario, se pueda obligar o imponer una determinada forma de acceso.

En atención a lo expuesto,

Este Consejo de Gobierno **RESUELVE:**

Primero.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de mayo de 2019, por el que se aprueba la convocatoria de contratos predoctorales para la formación de personal investigador 2019 (FPI-UAM).

Segundo. - La notificación de la presente Resolución a la Federación de Enseñanza de Madrid de Comisiones Obreras con advertencia expresa de que contra la misma, que es definitiva en vía administrativa, podrá interponerse, en su caso, el correspondiente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en el plazo de los dos meses siguientes a la notificación de esta Resolución.